## REPORTE DE NORMAS LEGALES: 06/03/2017

## **PODER EJECUTIVO**

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
DECRETO SUPREMO	Aprueban el Reglamento	Ministerio del Trabajo	<ul> <li>Tiene por objeto reglamentar el Sistema de Inspección del Trabajo (SIT) a efectos de cumplir los principios de unidad, eficiencia y especialización de la función inspectiva y garantizar el funcionamiento articulado de los componentes del referido sistema.</li> <li>El sistema de Inspección del Trabajo (SIT) es un sistema único polivalente e integrado, orientado a garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa laboral, de prevención de riesgos laborales, empleo, trabajo infantil, promoción del empleo y formación para el trabajo, seguridad social, migración y trabajo de extranjeros, y cuantas otras materias le sean atribuidas.</li> <li>La Política Nacional de Inspección del Trabajo establece los objetivos y estrategias que orientan la actuación de las entidades pertenecientes al Sistema de Inspección del Trabajo (SIT) para garantizar el respeto de los derechos laborales de los trabajadores a través de la función inspectiva. Es formulada y aprobada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo</li> <li>El Plan Anual de Inspección del Trabajo (PAIT) es el instrumento de gestión que contiene todas las actividades a realizarse a nivel nacional durante todo el año en materia de inspección del trabajo, en el marco del Plan Nacional y Sectorial de la Inspección del Trabajo (PNSIT). Es elaborado y aprobado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).</li> <li>Son componentes del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT):         <ul> <li>El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.</li> <li>La Superintendencia Nacional de Fiscalización Labora (Sunafil), que es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT).</li> <li>Los Gobiernos Regionales.</li> </ul> </li> </ul>
Nº 002-2017-TR	del Sistema de Inspección	y Promoción del	
(03.03.2017)	del Trabajo.	Empleo	

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
DECRETO SUPREMO Nº 003-2017-TR (03.03.2017)	Modifican e incorporan artículos al Decreto Supremo № 011-92-TR que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.	Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo	- Se modifican los artículos 16 y 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo № 011-92-TR, los que quedan redactados de la siguiente manera:  "Artículo 16 Para efectos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley, son actos de concurrencia obligatoria aquellos que son inherentes a la función de representación sindical, tales como, los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical.  Conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley, a falta de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable, la asistencia a los actos de concurrencia obligatoria es garentizada com una licencia con goce de haber hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente.  Para el ejercicio de las licencias referidas en el párrafo anterior, en caso no exista acuerdo entre las partes, se debe de comunicar al empleador el uso de la misma. Tal comunicación deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no sea posible cumplir con tal anticipación.  Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, serán los siguientes:  En el caso de organizaciones sindicales de primer y segundo grado:  a) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Defensa; y, e) Secretario de Defensa; y, e) Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley.  Se incorpora el artículo 16-A al Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo № 011-92-TR, que quedará redactado de la sigu

<ul> <li>b) ()</li> <li>c) El empleador está obligado a realizar el depósito de las cuotas retenidas en una cuenta del sistema financiero, de titularidad de la organización sindical, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de efectuada la retención. Está prohibido el abono de las cuotas retenidas en cualquier otra modalidad bajo sanción administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento.</li> <li>d) ()</li> <li>e) El empleador debe registrar el monto de descuento por cuota sindical en la planilla electrónica, indicando el número de Registro Sindical o el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la organización sindical u organización sindical en es titular de una cuenta del sistema financiero, el empleador que retiene la cuota sindical se constituye en depositario hasta que la organización sindical le comunique la cuenta de su titularidad. Mientras dure esta situación no se genera ningún tipo de interés u otro beneficio en favor de ninguna de las partes.</li> <li>g) Para revocar la autorización de descuento por planilla de la cuota sindical, el trabajador deberá presentar a su empleador un documento que acredite su desafiliación de la organización sindical correspondiente, sin perjuicio de la obligación de la organización sindical de informar oportunamente al empleador sobre la desafiliación. ()"</li> <li>El Decreto Supremo entrará en vigencia pasados cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación.</li> </ul>
- El Decreto Supremo entrará en vigencia pasados cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación.